



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 66007/2021

TJ/V-14514/2021

ACTOR: **DE PATRI 186 LTAIPRCCDMX**  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3107/2022.

Ciudad de México, a **06 de junio de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

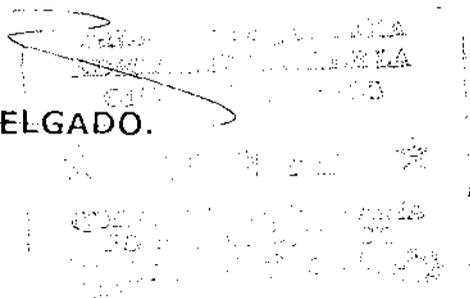
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-14514/2021**, en **39** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VIENTIDOS** y a la autoridad demandada el día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 66007/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID ECH





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PA  
14 de septiembre  
Act. 66007/2021

06-05

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 66007/2021.

**JUICIO:** TJ/V-14514/2021.

**PARTE ACTORA:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POLICÍA METROPOLITANA  
PONIENTE INSPECTOR JEFE OSCAR HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- POLICÍA SEGUNDO DE NOMBRE JOSÉ ALBERTO GRANADOS FOSADO CON NÚMERO DE PLACA 753167 PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTES:**

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POLICÍA METROPOLITANA  
PONIENTE INSPECTOR EN JEFE OSCAR HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ y; POLICÍA SEGUNDO DE NOMBRE JOSÉ  
ALBERTO GRANADOS FOSADO CON NÚMERO DE  
PLACA 753167, ambas autoridades de la SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, a través de su autorizado el Apoderado  
General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de  
Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 66007/2021,** interpuesto en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POLICÍA METROPOLITANA PONIENTE INSPECTOR EN JEFE OSCAR HERNÁNDEZ** y por el; **POLICÍA SEGUNDO DE NOMBRE JOSÉ ALBERTO GRANADOS FOSADO CON NÚMERO DE PLACA 753167,** ambas autoridades de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a través de su autorizado el Apoderado General

para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-14514/2021**; y

## RESULTANDO

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día veinte de abril de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como como acto impugnado el siguiente y pretensión lo siguiente:

“Los actos administrativos que se impugnan: La boleta de arresto de fecha 08 de abril de 2021, emitida por las demandas en mi perjuicio.”

(...)

“1. La declaración de nulidad del acto impugnado;

2. La cancelación de la boleta de arresto en mi expediente personal;

3. La retribución en tiempo de las 24 horas que estuve privado de mi libertad cumpliendo el ilegal arresto que se especifica y resume de esta forma. (sic)...”

(...)

(El actor impugna el oficio con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, fecha

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por medio del cual, se le informa al accionante que se hizo acreedor a un correctivo disciplinario consistente en un arresto, mismo que deberá dar cumplimiento en la Guardia de Prevención de la **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por un periodo de veinticuatro horas,

en virtud que, no se presentó en el punto de apoyo de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, manifestando que el arresto fue ejecutado en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, y que su pretensión es la nulidad del acto impugnado, así como la cancelación de la boleta de arresto de su expediente personal y la retribución del tiempo que estuvo privado de la libertad como consecuencia de dicho acto).

**2. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce, de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, respecto de los actos impugnados, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, emplazando a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, admitiendo en el mismo proveído, las pruebas exhibidas por la parte actora.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

12

**3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través del proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce, de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, tuvo por presentado el oficio de contestación de demanda de las autoridades emplazadas, en el que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

**4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce, de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción.

**5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia, donde **declaró la nulidad del acto administrativo impugnado.** Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el día **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, mientras que a la parte actora le fue notificada, el día treinta del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la de la Boleta de Arresto por correctivo disciplinario de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, quedando obligadas las autoridades demandadas a dejar sin efecto jurídico alguno el acto declarado nulo y restituir al actor sus derechos que indebidamente afectado, es decir, se cancele de su expediente personal el correctivo disciplinario que le fue impuesto consistente en un arresto de veinticuatro horas, así como también se le pague su salario que dejó de percibir con motivo del mismo, lo que deberán hacer dentro de un término máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**".

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que no existió proceso administrativo que culminara con la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinara conforme a derecho que la parte actora es responsable de determinada actuación ilegal y notificada legalmente para que la misma estuviera en posibilidad jurídica de defenderse del acto administrativo. De ahí que para esta Sala es evidente la violación a su derecho humano de audiencia y debido proceso previstos en el artículo 14 Constitucional, pues los mismos consisten en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento).

**6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POLICÍA METROPOLITANA PONIENTE INSPECTOR EN JEFE OSCAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y el **POLICÍA SEGUNDO DE NOMBRE JOSÉ ALBERTO GRANADOS FOSADO CON NÚMERO DE PLACA 753167**, ambas autoridades de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.**

**8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se tratan.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POLICÍA METROPOLITANA PONENTE INSPECTOR EN JEFE OSCAR HERNÁNDEZ** y por el **POLICÍA SEGUNDO DE NOMBRE JOSÉ ALBERTO GRANADOS FOSADO CON NÚMERO DE PLACA 753167**, ambas autoridades de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-14514/2021**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

**II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA.** La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/V-14514/2021**.

**III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el término aludido corrió del día **diecisiete de septiembre al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, porque la sentencia reclamada fue notificada a las autoridades demandadas, hoy apelantes, el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación de la sentencia recurrida, los días martes quince, miércoles dieciséis, sábado dieciocho, domingo diecinueve, sábado veinticinco y domingo veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POLICÍA METROPOLITANA PONIENTE INSPECTOR EN JEFE OSCAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y por el **POLICÍA SEGUNDO DE NOMBRE JOSÉ ALBERTO GRANADOS FOSADO CON NÚMERO DE PLACA 753167**, ambas autoridades de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-14514/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAJ. 660707/2021**, la autoridad apelante inconforme señala que la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-14514/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Previo análisis del **único agravio** expuesto por las autoridades apelantes es importante precisar que la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal declaró la nulidad...

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

“III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la Boleta de Arresto por correctivo disciplinario, de ocho de abril de dos mil veintiuno en la que se ordenó y ejecutó el arresto de veinticuatro horas al actor [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) (Visible a foja trece de autos).

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima fundado el tercer concepto de nulidad esgrimido por la parte actora en el que sustancialmente arguye que el acto que por esta vía se impugna es ilegal y contrario a derecho, en virtud de que las autoridades demandadas violan en su perjuicio la garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 Constitucional, ya que no se le otorgó el derecho de ser oído antes de privársele de su libertad.

Las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda, sustancialmente aludieron la legalidad del acto que por esta vía se impugna, afirmando además que, se trata de un acto de imposible reparación al haberse ejecutado.

Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, del análisis efectuado considera fundado el concepto de nulidad a estudio, teniendo en consideración los argumentos hechos valer por las partes, entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, destaca la garantía de seguridad jurídica para los gobernados, la cual consistente en la imposición de ineludibles obligaciones a cargo de las autoridades para que de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír la defensa de los afectados.

Dichas formalidades y su observancia general, ya sea cual fuere la materia del acto, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Lo cual no aconteció en el presente asunto, ya que tal y como lo hizo valer la parte actora al señalar que la “BOLETA DE ARRESTO POR CORRECTIVO DISCIPLINARIO” de ocho de abril de dos mil veintiuno, por la que fue arrestada por el término de veinticuatro horas, es ilegal, dado que no se le dio oportunidad procesal de defenderse, motivo por el cual se le dejó en completo estado de indefensión.

Se arriba a la anterior determinación, en virtud que todas las autoridades están obligadas a observar las formalidades necesarias para respetar el derecho humano de previa audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que a la letra establece:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

Del precepto legal se advierte que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De lo anterior, se puede advertir la ilegalidad con la que actuaron las autoridades demandadas, toda vez que fueron completamente omisas en otorgar su garantía de audiencia a la parte actora, por lo que, deriva en ilegal el acto que por esta vía se impugna.

Por lo tanto, resulta evidente que no existió proceso administrativo que culminara con la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinara conforme a derecho que la parte actora es responsable de determinada actuación ilegal y notificada legalmente para que la misma estuviera en posibilidad jurídica de defenderse del acto administrativo.

De ahí que para esta Sala es evidente la violación a su derecho humano de audiencia y debido proceso previstos en el artículo 14 Constitucional, pues los mismos consisten en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", tal y como lo establecen las siguientes jurisprudencias:

*"Instancia: Pleno.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Época: Novena. P./J. 47/95*

*Tomo II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95 Página: 133.*

*Tesis de Jurisprudencia.*

*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las*

*formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

Se concluye, que la autoridad demandada, no cumplió con la obligación que tienen todas las autoridades, en el sentido de respetar el derecho humano de audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional al emitir el acto que por esta vía se controvierte.

*Registro digital: 2015832*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 144/2017 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 561*

*Tipo: Jurisprudencia*

*ARRESTO ADMINISTRATIVO IMPUESTO A LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA DERIVADO DE SU INASISTENCIA A LA JORNADA LABORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.- El arresto administrativo implica una restricción a la libertad del infractor por un periodo determinado, derivado del incumplimiento a disposiciones administrativas, al tratarse de un acto privativo que restringe la libertad de la persona afectada; por tanto, el impuesto a los elementos de las instituciones policiales como medida disciplinaria derivado únicamente de la inasistencia a su jornada laboral, debe respetar el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En vista de que las manifestaciones expuestas por el demandante en su tercer concepto de nulidad, resultaron fundadas para declarar la nulidad del acto impugnado, es innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

*"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*

Por la conclusión alcanzada, se declara la nulidad de la Boleta de Arresto por correctivo disciplinario de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, quedan obligadas las autoridades enjuiciadas DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POLICÍA METROPOLITANA PONIENTE INSPECTOR JEFE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ OSCAR y POLICÍA SEGUNDO 753167 DE NOMBRE GRANADOS FOSADO JOSÉ ALBERTO ambas AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que en el ámbito de sus competencias, dejen sin efecto legal alguno el acto declarado nulo y restituir al actor sus derechos que indebidamente fueron afectados, es decir, se cancele de su expediente personal el correctivo disciplinario que le fue impuesto consistente en un arresto de veinticuatro horas, así como también se le pague su salario que dejó de percibir con motivo del mismo. Lo que deberán hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme la presente resolución."

**VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional, procede al análisis del **ÚNICO** agravio expresado por la autoridad apelante en el recurso de apelación número **RAJ. 66007/2021**, en el que medularmente señala que *"no existe afectación alguna hacia el hoy actor, pues el arresto disciplinario le fue aplicado en su franca, por tal motivo, si la restitución es el pago del día en que fue arrestada resultaría improcedente dicha solicitud, ya que ese día no laboró en su área de adscripción, en ese sentido, no puede obligarse a la autoridad demandada el pago de salarios y demás prestaciones al hoy actor por un servicio que no realizó.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos vertidos en el agravio a estudio resultaron **FUNDADOS** y **SUFICIENTES**, únicamente para **MODIFICAR** la sentencia de mérito, lo anterior por las consideraciones que se detallarán más adelante.

Inicialmente, resulta importante recalcar que, entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de seguridad jurídica para los gobernados, la cual consistente en la imposición de ineludibles obligaciones a cargo de las autoridades para que de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de **formalidades esenciales** necesarias para oír la defensa de los afectados.

Dichas formalidades y su observancia general, ya sea cual fuere la materia del acto, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, no aconteció, tal y como lo arguye la parte actora, al señalar que el oficio con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ), por medio del cual, se le informa al accionante que se hizo acreedor a un correctivo disciplinario consistente en un arresto, mismo que deberá dar cumplimiento en la Guardia de Prevención de la D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por un periodo de veinticuatro horas, en virtud que, no se presentó en el punto de apoyo de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ;

resulta ilegal, dado que no se le dio la oportunidad procesal de defenderse, del arresto, motivo por el cual se le dejó en completo estado de indefensión al accionante, en virtud de que todas las autoridades gubernamentales están obligadas a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que se transcribe a continuación.

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Del precepto legal en cita se desprende que nadie podrá ser **privado de la libertad** o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De lo anterior, se puede advertir la ilegalidad con la que actuó la autoridad demandada, toda vez que fue completamente omisa en otorgar su garantía de audiencia a la parte accionante, por lo que, deriva en ilegal el acto impugnado al haber actuado la autoridad demandada en la forma en que lo hizo.

Por tanto, resulta evidente que no existió proceso administrativo que culminará con la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinara conforme a derecho que la parte actora era responsable de determinada actuación ilegal, y notificada legalmente, para que la misma estuviera en posibilidad jurídica de defenderse de tal acto de autoridad, con todo lo cual, viola la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo libertad, asimismo, impone a las autoridades, entre otras obligaciones la de que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*".

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia P./J. 47/65, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, en diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Página 133, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las

autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En relación con lo anterior, las autoridades demandadas, no deben perder de vista el principio de exhaustividad, el cual está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos derivados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sin omitir ninguno de ellos, lo que implica la obligación de dicha autoridad de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos rendidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el procedimiento administrativo, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, todo esto, a través del caudal probatorio que las partes hubieran ofrecido para acreditar sus hechos y que se hubieren admitido.

Es de precisar que la garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, que también debe hacer un razonamiento en el que expresen las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces para demostrar lo que se pretende probar con ellas, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la tesis de jurisprudencia con número I.3o.A.329 J/29, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Tomo VIII, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 195182, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.** La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.”

Se concluye, que la autoridad demandada, no cumplió con la obligación que tienen todas las autoridades, en el sentido de respetar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al emitir el acto que por esta vía se controvierte. Debido a lo anterior, resulta inconcuso que, si el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, las autoridades demandadas, violan en perjuicio del hoy actor, lo dispuesto en el artículo transcrito, (principio de legalidad), que establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 1 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis

normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Una vez establecido lo anterior, es importante precisar que tal como lo aduce la autoridad demandada ahora apelante respecto que la condena que hace Sala Ordinaria al ordenar a la autoridad demandada que le pague al actor el salario que supuestamente dejó de percibir derivado del correctivo disciplinario consistente en veinticuatro horas de arresto incoado al actor resulta infundada, por que dicho arresto se efectuó cuando [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
se encontraba franco es decir, cuando no estaba en servicio como se desprende de la siguiente digitalización.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

04/20/2021 11:43:37 EQUIPO 1





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Aunado a que el arresto se ejecutó cuando estaba franco, la autoridad en ningún momento ordeno que se le realizara descuento alguno como consecuencia de dicho arresto, por otra parte, el actor dentro de sus pretensiones solo solicitó lo siguiente:

**VI. La pretensión que se deduce;**

1. La declaración de nulidad del acto impugnado;
2. La cancelación de la boleta de arresto en mi expediente personal;
3. La retribución en tiempo de las 24 horas que estuve privado de mi libertad cumpliendo el ilegal arresto que se especifica y resume de esta forma:

De lo que se observa que la parte actora pretende en primer lugar la nulidad del acto impugnado, en segundo lugar la cancelación de la boleta de arresto de su expediente personal y en tercer lugar le sea retribuido en tiempo las horas que estuvo privado de su libertad cumpliendo el ilegal arresto que se le impuso, por tanto tenemos que no fue pretensión de la actora que se le pagara el salario que dejó de percibir por motivo del arresto que sufrió.

En ese sentido, tal y como lo afirma la autoridad apelante la Sala de Origen erróneamente determinó que le fuera pagado al actor el salario que dejó de percibir derivado del correctivo disciplinario que se le impuso, pues el accionante en ningún momento se dolió de esta cuestión, además de que de la revisión de las constancias que obran en el expediente principal, no se observa documental alguna en la que se acredite que la parte actora dejó de percibir un salario por como consecuencia del correctivo disciplinario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que, para tener derecho al salario, debe de existir la constancia de que el accionante laboró el día que fue arrestado, sin embargo, no se aprecia constancia alguna de que esto haya acontecido, pues la misma parte actora la que **pretende que le sea retribuido el tiempo del arresto**, lo cual resulta materialmente imposible ya que el arresto se ejecutó el ocho de abril de dos mil veintiuno y no se puede retrotraer el tiempo para retribuirle las veinticuatro horas que fue arrestado, por tanto los efectos de la sentencia únicamente se deben de constreñir a

declarar la nulidad del acto y a que sea borrado del expediente personal de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en el arresto de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.

En ese orden, tenemos que la Sala de Primera Instancia se excedió en sus facultades, al ordenar a la autoridad demandada que le pagará al actor el salario que supuestamente no percibió, aun cuando la parte demandante no lo solicitó, además de que no existe probanza alguna que demuestre que la autoridad dejó de pagarle al actor algún servicio realizado, de ahí que el agravio se **FUNDADO**, únicamente para **MODIFICAR** la sentencia de mérito.

En consecuencia, y por lo anteriormente expuesto se debe modificar el fallo recurrido, en la parte del último considerando en el que la Sala de Origen estableció lo siguiente:

(...)

Por la conclusión alcanzada, se declara la nulidad de la Boleta de Arresto por correctivo disciplinario de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, quedan obligadas las autoridades enjuiciadas DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POLICÍA METROPOLITANA PONIENTE INSPECTOR JEFE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ OSCAR y POLICÍA SEGUNDO 753167 DE NOMBRE GRANADOS FOSADO JOSÉ ALBERTO ambas AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que en el ámbito de sus competencias, dejen sin efecto legal alguno el acto declarado nulo y restituir al actor sus derechos que indebidamente fueron afectados, es decir, se cancele de su expediente personal el correctivo disciplinario que le fue impuesto consistente en un arresto de veinticuatro horas, así como también se le pague su salario que dejó de percibir con motivo del mismo. Lo que deberán hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme la presente resolución

**DEBIENDO QUEDAR EN FORMA DEFINITIVA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

(...)

Por la conclusión alcanzada, se declara la nulidad de la Boleta de Arresto por correctivo disciplinario de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 66007/2021

JUICIO: TJ/V-14514/2021

-19-

fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, quedan obligadas las autoridades enjuiciadas DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POLICÍA METROPOLITANA PONIENTE INSPECTOR JEFE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ OSCAR y POLICÍA SEGUNDO 753167 DE NOMBRE GRANADOS FOSADO JOSÉ ALBERTO ambas AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que en el ámbito de sus competencias, dejen sin efecto legal alguno el acto declarado nulo y restituir al actor sus derechos que indebidamente fueron afectados, es decir:

**SE CANCELE DE SU EXPEDIENTE PERSONAL EL CORRECTIVO DISCIPLINARIO QUE LE FUE IMPUESTO CONSISTENTE EN UN ARRESTO DE VEINTICUATRO HORAS**, lo que deberán hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme la presente resolución

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el presente considerando, este Pleno Jurisdiccional concluye que el **ÚNICO** agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 66007/2021** resultó **FUNDADO**, únicamente para **MODIFICAR** el fallo recurrido, siendo procedente **CONFIRMAR** en sus restantes partes la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-14514/2021**

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1, 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ. 66007/2021**, interpuesto en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POLICÍA METROPOLITANA PONIENTE INSPECTOR EN JEFE OSCAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y por el **POLICÍA SEGUNDO DE NOMBRE JOSÉ ALBERTO GRANADOS FOSADO CON NÚMERO DE PLACA 753167**, ambas autoridades de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA**

**CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-14514/2021**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** El **ÚNICO** agravio hecho valer por las autoridades demandadas, resultó **FUNDADO** y suficiente, únicamente para **MODIFICAR** la sentencia recurrida, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de este fallo.

**TERCERO. CON LA MODIFICACIÓN SEÑALADA se CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-14514/2021**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho.

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 66007/2021**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 66007/2021 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/V-14514/2021** DE FECHA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número RAJ. 66007/2021, interpuesto en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POLICÍA METROPOLITANA PONIENTE INSPECTOR EN JEFE OSCAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y por el POLICÍA SEGUNDO DE NOMBRE JOSÉ ALBERTO GRANADOS FOSADO CON NÚMERO DE PLACA 753167, ambas autoridades de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizado el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/V-14514/2021, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución. **SEGUNDO.** El ÚNICO agravio hecho valer por las autoridades demandadas, resultó FUNDADO y suficiente, únicamente para MODIFICAR la sentencia recurrida, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de este fallo. **TERCERO. CON LA MODIFICACIÓN SEÑALADA** se CONFIRMA la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/V14514/2021, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho. **CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. **QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación RAJ. 66007/2021."-----